-----Trelew, de febrero de 2020.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “R. G., A. C. c/ T., Y. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 005 - Año 2020 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson (Expte. Nro. 1043 - Año 2013), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 277, contra la providencia simple de fs. 276 (19/11/2019), concedido a fs. 280 y fundado mediante memorial de fs. 281/283.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que a fs. 276 el juez de grado rechazó la liquidación practicada a fs. 270/272 por la actora, argumentando que se adicionó al capital reclamado la tasa de interés para “Operaciones Generales Vencidas” del Banco del Chubut S.A., sin tener en cuenta que la tasa de interés establecida en la SD N° 398/2015 es la “Tasa Activa” que informa el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, desde que cada uno de los rubros citados se devengaron y hasta su efectiva percepción. Ordenó que se practique nueva liquidación, adicionando al capital reclamado la Tasa Activa que informa el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, desde que cada rubro se devengó hasta la fecha que tomó conocimiento del depósito efectuado en autos (ver fs. 187), descontando el mismo y adicionando el saldo los intereses a la tasa activa indicada precedentemente, y así sucesivamente hasta el último depósito efectuado en autos. ----------

-----II) Que a fs. 277 el Dr. A. R., letrado apoderado de la actora apela la providencia de fs. 276 y a fs. 281/283 el Dr. E. R. H., también letrado apoderado de la actora presenta la expresión de agravios.----------

-----Se agravia el apelante porque entiende que la tasa de la condena según la sentencia definitiva es la "tasa activa que informa el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas", y en la providencia en crisis resulta ininteligible cuál sería el error de su parte respecto de la tasa aplicada. Infiere que la tasa aplicada para el cálculo rechazado es justamente la “Tasa activa para operaciones generales vencidas” que el Banco del Chubut informa junto a las demás tasas. Alega que el error o equivocación que le atribuye no es tal, que quien se equivoca es el Tribunal pretendiendo alterar la decisión definitiva que ha tomado carácter de cosa juzgada y es la que su parte aplica. Afirma que la tasa para operaciones generales vencidas aplicada es la única que trata este tipo de tasas y no entiende cuál sería la otra que el Tribunal refiere ya que las otras tasas que usualmente aplican nuestros tribunales en casos laborales son la "Tasa Activa Banco Chubut operaciones de descuento documentos 30 días y restantes operaciones vencidas" y la "tasa para préstamos personales del Banco del Chubut" y

ninguna de ellas contiene las palabras "operaciones generales vencidas", siendo la aplicada la única que lo refiere.----------

----Concluye sosteniendo que la obligación del Tribunal de que la etapa de ejecución de sentencia garantice el cumplimiento de las pautas fijadas, que da sustento al carácter siempre provisorio de las liquidaciones judiciales, da fundamento a revocar la providencia dictada por el magistrado a cargo de la causa, pues aplicar otra tasa de interés que la propuesta, se aparte de la orden contenida en la sentencia y que a esta altura resulta obligatoria tanto para las partes como para el propio Tribunal, por lo que solicita que se revoque la providencia cuestionada.----------

III) Así planteada la cuestión se adelanta que la providencia venida en grado de apelación debe ser revocada.----------

----En efecto, las pautas para liquidar surgen claramente de la sentencia dictada en autos a fs. 112/117 vta., la que se encuentra pasada en autoridad de cosa juzgada, por lo que contra ella no hay posibilidad alguna de deducir ningún medio de impugnación que permitan modificarlas o alterarlas, ni tampoco interpretaciones que impliquen destruir la cosa juzgada.----------

-----Es así que, en la sentencia definitiva SDC Nro. 398/2015 dictada el 05/08/2015 glosada a fs. 112/117 vta., el juez de grado, en lo que aquí interesa, hizo lugar a la demanda y condenó a la demandada Sra. G. Y. T., DNI. N° X, a que dentro del término de 10 días de notificado dicho fallo, abone a la actora, Sra. A. C. R. G., DNI. X, la suma de Cuarenta y Tres Mil Setenta y Cinco Pesos Con Setenta y Tres Centavos ($ 43.075,73), con más los intereses tasa activa que informa el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, desde que cada uno de los rubros citados se devengaron y hasta su efectiva percepción por parte de la actora.----------

-----Claramente se desprende que se deberá aplicar en la liquidación los intereses correspondientes a la tasa que informa el Banco del Chubut S.A.- para sus operaciones generales vencidas, pues así se ha ordenado en la sentencia de grado.----------

------Así también cabe señalar, que la tasa para operaciones generales del Banco del Chubut es la que esta alzada utiliza en las cuestiones laborales y la que el juez de grado fijó en la sentencia definitiva.----------

Además, teniendo a la vista las tasas registradas en el sistema de liquidaciones SICAL del Poder Judicial, se puede advertir que las únicas tasas previstas a aplicarse del Banco del Chubut son: 1) Tasa Activa Banco Chubut operaciones descuento documentos 30 días y restantes operaciones vencidas; 2) Tasa activa Banco Chubut U$S; 3) Tasa operaciones generales vencidas Banco Chubut y 4) Tasa para préstamos personales Banco del Chubut.

-----Es decir, que hay un único tipo de tasa operaciones generales vencidas Banco

Chubut prevista en el sistema SICAL del Poder Judicial para ser aplicada, y a poco que se analice la liquidación practicada por la actora, se advierte que dichos índices es el que se utiliza en la liquidación de fs. 270/272, y es el que resulta correcto. ----------

-----Así también se vislumbra que la única tasa operaciones generales vencidas Banco Chubut es una tasa activa, lo surge de comparar ambos índices y es la que se aplica en toda causa laboral. ----------

En consecuencia, por las razones expuestas corresponde revocar la providencia simple de fs. 276 (19/11/2019), que rechaza la liquidación practicada a fs. 270/272 por la actora, argumentando que es errónea la tasa del Banco del Chubut aplicada.----------

-----IV) Con relación a las costas de la alzada las mismas deberán ser soportadas en el orden causado, ya que en la incidencia planteada por el interesado no hubo contendiente vencido que deba cargar con ella de acuerdo al principio objetivo de la derrota y por cuanto no puede haber propiamente condena al juez que con su decisión motivó la actividad que esta Alzada revisa (doc. arts. 69 segunda parte y 70, C.P.C.C.; conf. C.S.J.N., E.D. 97:350; íd. Morello, "Las costas al juez", E.D. 143:289). ----------

----Así, pues, en mérito de las consideraciones precedentes, la solución que mejor resuelve el conflicto suscitado por las costas de esta instancia, es su imposición en el orden causado (Loutayf Ranea, "Condena en Costas en el Proceso Civil", Ed. Astrea, 2000, reimp, pág. 70); pues, con ello, se atiende de un modo razonable la situación de autos. ----------

----Teniendo en consideración la importancia y resultado obtenido por sus labores de segunda instancia y el carácter con el que actuara, se regularán los honorarios del Dr. E. R. H. por el trabajo de Alzada, en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 9, 13, 32 y concs. la Ley XIII Nro. 4), con más el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

------En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

----I) REVOCAR la providencia simple obrante a fs. 276 (19/11/2019), en cuanto rechaza la liquidación practicada a fs. 270/272 por la actora, argumentando que es errónea la tasa del Banco del Chubut S.A. aplicada.----------

-----II) IMPONER las costas de la alzada en el orden causado (art. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.).----------

----III) REGULAR los honorarios del Dr. E. R. H. por el trabajo de Alzada, en la suma equivalente a 8 Jus, (conf. arts. 5, 6, 7, 9,13, 32 y concs. la Ley XIII Nro. 4), con más el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y

23.871). ----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA